

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno**

DEMANDANTE	MARLENY DEL SOCORRO RESTREPO MORA Y OTROS
DEMANDADO	CONATRA Y OTROS
RADICADO	050013103011-2020-00028-00
PROCESO	VERBAL (RCE)
TEMA	TRASLADO OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

1. Se **corre traslado** a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado LINA MARCELA MARIN JARAMILLO (Archivo 2.1.1 Cdno 1) y VICTOR ORLANDO TORRES CHAPARRO (Archivo 2.4.Cdno 1); por el termino de cinco (5) días dentro de los cuales podrá solicitar o aportar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Artículo 206 del CGP.

Se advierte, que el traslado corresponde únicamente a los argumentos referentes a las imprecisiones que señala la convocada por pasiva, incurrió el demandante al momento de calcular el valor de los perjuicios materiales reclamados. En lo atinente a las manifestaciones de falta de prueba de los perjuicios reclamados, no serán tenidas en cuenta como objeción al juramento, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del CGP, para que sea considerada la objeción, esta debe referirse de forma razonada a la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Y es que no debe perderse de vista, que el juramento estimatorio como medio de prueba, hace referencia al monto de los perjuicios reclamados, mas no de su causación.

A pesar de lo anterior, las alegaciones atinentes a la falta de prueba del perjuicio, serán tenidas en cuenta como excepciones de fondo.

2. **No se da trámite a la objeción al juramento estimatorio** realizada por la codemandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo 2.3. Cdno 1 y Archivos 1.4., 2.1 y 2.2. Cdno 2), toda vez que no se hace mención a inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, sino que se limita a indicar que los perjuicios reclamados no corresponden realmente a una indemnización. Si no al ejercicio del derecho contenido en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del CGP.

Se advierte a las partes, que a pesar de lo anterior, tales afirmaciones serán tenidas en cuenta al momento de resolver los medios exceptivos formulados por la parte demandada sin perjuicio de la facultad de aplicar las previsiones contenidas en el artículo 206 del CGP de ser procedente y al momento de dictar sentencia.

1

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1597df3e8877cc5a2379ef9190d3cf9d8aa87dc0d0c6e37eff08e8bdba961**

**3**

Documento generado en 02/08/2021 09:02:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**